

## CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 2582

**Resolución del Director General de Energía por la que se concede la autorización definitiva a Vall de Sóller Energía, SLU para desarrollar la actividad de distribución y transporte de energía eléctrica**

El Gas, SA, Distribuidora d'Energia Elèctrica, ha presentado, con fecha de registro de 24 de enero de 2005, una solicitud y la documentación complementaria al objeto de obtener la autorización y la inscripción definitiva en el Registro de Distribuidores, como agente de distribuidores y transportistas, a la nueva sociedad que se denominará Vall de Sóller Energía, SLU.

### Antecedentes

PRIMERO. Con fecha de 29 de octubre de 2004, el señor José A. Frontera Ensenyat, presidente de El Gas, SA, Distribuidora d'Energia Elèctrica, presentó el 'Proyecto de aportación no dineraria de la rama de actividad', elaborado con la finalidad de aportar los activos y todos los medios de que actualmente dispone El Gas, SA, Distribuidora d'Energia Elèctrica, dentro de su zona de distribución, a una nueva sociedad que se denominará Vall de Sóller Energía, SLU. Todo ello con la finalidad de cumplir mejor con la regulación del sector eléctrico, y que la nueva sociedad se dedique única y exclusivamente a las actividades reguladas de distribución y transporte, de acuerdo con la Ley 54/1997 de Regulación del Sector Eléctrico.

SEGUNDO. Con fecha de 9 de noviembre de 2004, mediante resolución del Director General de Energía, se autorizó de forma provisional a la sociedad Vall de Sóller Energía, SLU para desarrollar la actividad de distribución y transporte eléctrico, y se dio traslado de la resolución al Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía.

TERCERO. Con fecha de 24 de enero de 2005, el señor José A. Frontera Ensenyat, presidente de El Gas, SA, Distribuidora d'Energia Elèctrica, presenta la Escritura de elevación a público de decisión de aumento de capital social y de aportación de rama de actividad, y solicita la inscripción definitiva de la sociedad Vall de Sóller Energía, SLU como agente del mercado.

En la citada Escritura se pone de manifiesto haber realizado la ampliación de capital y la adquisición de activos a favor de la sociedad Vall de Sóller Energía, SLU, tal y como se predicaba en la Resolución de 9 de noviembre de 2004.

### Argumentos de derecho

PRIMERO. La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, en su artículo 9, apartados f) y g), define los sujetos de transportistas y distribuidores, e indica cuáles son sus funciones dentro de la actividad regulada de distribución y transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, en su artículo 14, sobre la separación de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de la misma Ley, fija, en su apartado 1, la obligación de que las sociedades mercantiles que ejerzan actividades reguladas deben tener, como objeto social exclusivo, el desarrollo de estas actividades, sin que puedan realizar, por tanto, otras actividades como la producción o la comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de venta a consumidores a tarifa que se les reconoce a los distribuidores.

No obstante, el apartado 2 del mismo artículo permite que un grupo de sociedades pueda desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean realizadas por sociedades diferentes. A tal efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender actividades incompatibles, siempre que se prevea que una sola de las actividades se realiza de forma directa, y las otras mediante titularidad de acciones en otras sociedades que desarrollen las actividades eléctricas de acuerdo con el apartado 1 del mismo artículo.

En el proyecto en cuestión, la sociedad Vall de Sóller Energía, SLU desarrollará la actividad regulada en exclusiva conforme al apartado 1 del artículo 14, mientras que la sociedad El Gas, SA podrá realizar actividades incompatibles, pero no de forma directa, sino mediante titularidad de acciones en otras sociedades.

TERCERO. La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, en su disposición transitoria segunda, establece que, los que a la entrada en vigor de la Ley sean titulares de instalaciones autorizadas, podrán continuar con el ejercicio de la actividad dentro de los términos de la autorización. Y estas autorizaciones se entenderán transferidas a las nuevas sociedades que se hayan de constituir de acuerdo con la separación de actividades reguladas y no reguladas que fija la Ley.

Por tanto, en el proyecto en cuestión, todas las autorizaciones de que dispone la sociedad El Gas, SA, referentes a la distribución y transporte, son transferidas a la nueva sociedad Vall de Sóller Energía, SLU.

CUARTO. El Real Decreto 1955/2000, en sus artículos 182 a 187, regula la inscripción en el Registro Administrativo de Distribuidores.

De conformidad con el artículo 184 de citado Real Decreto, la solicitud de inscripción definitiva, en el caso de empresas que sólo ejerzan su actividad dentro de una comunidad autónoma, se dirigirá al organismo competente de la comunidad, el cual dará traslado a la Dirección General de Política y Minas, en el término máximo de un mes, de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que la acompaña.

Por todo ello,

### RESUELVO:

1. Tras haberse constituido la nueva sociedad Vall de Sóller Energía, SLU, y haberse realizado la ampliación de capital y la adquisición de activos a favor de la nueva sociedad, tal y como se indica en la Resolución de 9 de noviembre de 2004, se autoriza a la sociedad Vall de Sóller Energía, SLU a cumplir las actividades reguladas de transporte y distribución de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

2. Dar traslado de la autorización a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía, al efecto de hacer efectiva la inscripción definitiva de la sociedad Vall de Sóller Energía, SLU en el Registro como agente del mercado de transporte y distribución eléctrica.

3. Notificar al interesado que, de conformidad con lo que determinan los artículos 24, 25 y concordantes de la Ley 3/2003 de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre desconcentración de funciones, y así como la Orden del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 17 de diciembre de 2003, de desconcentración de funciones en los directores generales, esta Resolución agota la vía administrativa. Por tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57 y concordantes de la Ley 3/2003, así como el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, podrá interponerse, en contra, recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Comercio, Industria y Energía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación de esta Resolución; o bien, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación.

Palma, 4 de febrero de 2005

**El Director General de Energía**  
Jaume Sureda Bonnin

— o —

Num. 2584

**Resolución del Director General de Energía en la que se fijan los criterios que determinan la red de transporte eléctrico en la comunidad autónoma de las Illes Balears.**

### Antecedentes y argumentos de derecho

PRIMERO. La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, en su artículo 35, fija los criterios de las redes eléctricas que pertenecen a redes de transporte, que son todas aquellas con una tensión igual o superior a 220 kV. No obstante, el artículo 12 de la citada Ley establece que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en territorios insulares o extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación singular que atienda a las especificidades derivadas de la su ubicación territorial, previo acuerdo con las comunidades autónomas afectadas.

SEGUNDO. Basándose en el citado artículo 12 de la Ley 54/1997, el 29 de diciembre de 2003 fue publicado el Real Decreto 1747/2003, que regula los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. En su artículo 12 indica que se considera que forman parte de la red de transporte las instalaciones de interconexión entre islas, las de tensión igual o superior a 220 kV y todas aquellas instalaciones inferiores a 220 kV que determine la comunidad autónoma a propuesta del operador del sistema, que puedan realizar funciones normalmente asignadas a la red de transporte.

En la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto 1747/2003 se designa a Red Eléctrica de España, SA como operador del sistema de cada uno de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE).

TERCERO. De acuerdo con lo que establece el artículo 12 del Real

Decreto 1747/2003, en fecha de 9 de febrero de 2004, Red Eléctrica de España, SA, como operador del sistema eléctrico insular de las Illes Balears, presentó una propuesta de definición de la red de transporte para el sistema eléctrico insular de las Illes Balears, que fue aceptada, en fecha de 4 de mayo de 2004, por el Director General de Energía. Quedó pendiente de presentar un listado individualizado de todas las instalaciones que pertenecen a la red de transporte con los criterios antes citados, el cual se proporcionó en fecha de 30 de noviembre de 2004.

Por todo ello,

#### RESUELVO:

1. Mediante esta Resolución, se aceptan los criterios que determinan las instalaciones que pertenecen a las redes de transporte del sistema eléctrico insular de las Illes Balears, los cuales se adjuntan en el anexo A de esta Resolución.

2. Indicar el conjunto de instalaciones que en esta fecha forman parte de la red de transporte del sistema eléctrico insular de las Illes Balears, las cuales se adjuntan en el anexo B de esta Resolución.

3. Dar traslado de esta Resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

4. Notificar a la persona interesada que, de conformidad con lo que establecen los artículos 24, 25 y concordantes de la Ley 3/2003 de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre desconcentración de funciones, así como la Orden del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 17 de diciembre de 2003, de desconcentración de funciones en los directores generales, esta Resolución agota la vía administrativa. Por tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57 y concordantes de la Ley 3/2003, así como el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, podrá interponerse, en contra, recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Comercio, Industria y Energía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución; o bien, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación.

Palma, 4 de febrero de 2005

**El Director General de Energía,**  
Jaume Sureda Bonnin

#### ANEXO A

##### CRITERIOS DE DEFINICIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE ELÉCTRICO DE LAS ISLAS BALEARES

##### DEFINICIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE E INSTALACIONES QUE LA CONSTITUYEN

Fecha: 9.2.2004

El Real Decreto 1747/2003, que regula los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE), establece, en su artículo 12, que el transporte de energía eléctrica se regirá por las disposiciones que, con carácter general, dicta la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, si bien, dadas las especiales características de estos sistemas, es necesario establecer las correspondientes excepciones.

En este sentido, el anterior Real Decreto establece que, además de las instalaciones que tienen la consideración de transporte en la Península, tendrán esta consideración aquellas instalaciones de tensión inferior a 220 kV que determine la ciudad o comunidad autónoma, a propuesta del operador del sistema, que puedan realizar funciones normalmente asignadas a la red de transporte.

En cualquier caso, e independientemente de la existencia de posibles excepciones, resulta conveniente establecer unos criterios objetivos y de aplicación general que permitan una definición clara y transparente de la red de transporte en los SEIE.

De acuerdo con lo anterior, tendrán la consideración de red de transporte en los SEIE las siguientes instalaciones:

- a) Las líneas de tensión igual o superior a 66 kV.
- b) Las interconexiones entre el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares y las conexiones interinsulares, independientemente de su tensión.
- c) Los parques de tensión igual o superior a 66 kV.
- d) Los transformadores cuya tensión de secundario sea igual o mayor a 66 kV.
- e) Cualquier elemento de control de potencia activa o reactiva conectado

a las redes de tensión igual o superior a 66 kV, aquellos que estén conectados en terciarios de transformadores de la red de transporte.

f) Todas aquellas instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que determine la ciudad o comunidad autónoma, a propuesta del operador del sistema, que puedan realizar funciones normalmente asignadas a la red de transporte.

g) Todas aquellas instalaciones que, como resultado del proceso de planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y a propuesta del operador del sistema y gestor de la red de transporte, determine que cumplen funciones de transporte.

La consideración de nuevas instalaciones de transporte que no estén incluidas en la planificación requerirá la aprobación de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, a propuesta, de forma motivada, de la dirección general correspondiente de la ciudad o comunidad autónoma donde se localicen, y previo informe del operador del sistema.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida. Igualmente, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte de energía eléctrica los centros de control de la red de transporte, así como otros elementos que afecten a instalaciones de transporte.

No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo ni las líneas directas.

#### ANEXO B

##### INSTALACIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RED DE TRANSPORTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO BALEAR INSTALACIONES DE LA RED DE TRANSPORTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO BALEAR.

##### 1.- LINEAS ELÉCTRICAS

(ver tabla en versión catalana)

1.-Circuito temporalmente fuera de servicio. Precisa reconversión y reaprovechamiento trazado a largo plazo

##### 2.- TRANSFORMADORES

(ver tabla en versión catalana)

##### 2. En VÍAS

3. Están situados entre el parque de 66 kV y el cable submarino.

##### 3.- SUBESTACIONES - PARQUES

(ver tabla en versión catalana)

4. 2 posiciones equipadas pero no en explotación.

5. 1 posición equipada pero no en explotación.

6. La PO de San Jordi corresponde a la posición de Transformador alimentación Servicios Auxiliares.

##### 4.- REACTANCIAS.

(ver tabla en versión catalana)

— o —

#### CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 2499

*Resolución de la Directora General de Trabajo, de fecha 08-02-2005, por la que se hace público el Convenio Colectivo del Sector 'Servicio de Ayuda a Domicilio de la CAIB'*

Dirección General de Trabajo  
Sección IV (Ordenación Laboral)

Referencia:

Convenios colectivos

Expediente: 127 (Libro 3, asiento 8)

Código del convenio: 0702305.-